

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO No. 526 DE
28 DE JUNIO DE 2024, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, realizaron visita de seguimiento y control técnico ambiental a establecimientos comerciales, entre estos el almacén **CALZADO BUCARAMANGA N°4**, propiedad del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.612.795 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 2 N° 34-17, de la ciudad de Montería y se expidió el informe N° 2019-565 de 23 de agosto de 2019.

Conforme a lo anterior la CVS, mediante Auto No. 11273 de 09 de septiembre de 2019, “por lo cual se abre una investigación y se hacen unos requerimientos” en contra del establecimiento de comercio **CALZADO BUCARAMANGA N°4**, propiedad del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.612.795 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 2 N° 34-17, de la ciudad de Montería, el cual fue notificado personalmente en las instalaciones de la CVS, el 20 de septiembre de 2019.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Que la Corporación, formuló Auto de pliego de cargos No. 11903 de fecha 14 de octubre de 2020, contra el establecimiento de comercio **CALZADO BUCARAMANGA N°4**, propiedad del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.612.795 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 2 N° 34-17; El cual fue notificado personalmente, en las instalaciones de la entidad el 26 de febrero de 2021.

Que, el 3 de marzo de 2021, mediante radicado CVS 20211101617, el representante legal de la sociedad CB Internacional S.A, Sociedad propietaria del Establecimiento Calzado Bucaramanga N°4, señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, presentó escrito de descargos.

Que la Corporación, procedió mediante Auto 14699 del 8 de febrero de 2023, a negar la solicitud de practica de pruebas, que requirió el presunto infractor dentro del escrito de descargos. Dicho Auto se notificó mediante correo electrónico, el día 20 de abril con radicado CVS No. 20232105710.

Que mediante Auto N° 15431 del 18 de mayo de 2023, la Corporación, corrió traslado para la presentación de alegatos al establecimiento comercial **CALZADO BUCARAMANGA N°4**, propiedad del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, de lo cual se envió oficio de notificación personal, bajo radicado CVS N° 20232107680 del 23 de mayo de 2023.

Que pese a estar debidamente notificado el Auto N° 15431 del 18 de mayo de 2023, el Establecimiento **CALZADO BUCARAMANGA N°4**, propiedad del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, no presentó escrito de Alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, (Modificado por el artículo [2](#) de la ley [2387](#) de 2024), **Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [55](#) y [66](#) de la Ley [99](#) de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley [768](#) de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO
CALZADO BUCARAMANGA N°4.**

Dentro de los argumentos expuestos por parte del representante legal de la sociedad **CB INTERNACIONAL S.A.**, identificada con Nit N°900243805-1, con matrícula mercantil N°00097321, propietaria del Establecimiento **CALZADO BUCARAMANGA N°4**, se destacan los siguientes:

*“**PRIMERO-**: Es mi deseo expresar el respeto absoluto por el ambiente y reconocer la importancia del interés general sobre el particular, los sucesos presentados, llevaron a que adecuáramos los procedimientos tendientes al cumplimiento de la normatividad sobre la materia.*

***SEGUNDO-**: Es importante respetar los criterios de la Corte Constitucional en materia de protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente: “La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66. 62, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Por todo lo anterior, es nuestro deber como si sociedad acatar los requerimientos normativos, sin que se desconozca por parte de la administración que nuestra conducta no es reincidente, y los resultados de la evaluación pueden variar según diversas situaciones por ser una vía muy concurrida para el tránsito vehicular como motores de vehículos pesados y livianos, ocurrió en una única oportunidad y se corrigió de inmediato atendiendo el malestar ocurrido, no se obtuvo provecho económico ni para un tercero, así como tampoco he obstaculizado las acciones de las autoridades ambientales. No hemos materializado comportamiento alguno dirigido a infringir las normas sobre la materia, ni se vislumbró la intención de controvertirlo y/o causar o producir un daño al medio ambiente o afectar a los predios colindantes. Por lo anterior no debemos ser sujetos de una sanción o vernos afectados con las implicaciones que conlleva y los perjuicios que le ocasiona tener abierto a nombre de nuestra sociedad un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Ruego a su Despacho tener en cuenta las consideraciones adicionales que tiene que ver con la diligencia para atender las importaciones observaciones y recomendaciones por la Administración, habiéndolas ya incorporado a nuestros sistemas de control y desempeño permanente en procura y compromiso de no volver a permitir que sucedan.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL
SINU Y DEL SAN JORGE – CVS, DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL
ESTABLECIMIENTO CALZADO BUCARAMANGA N°4.**

Entiende esta Corporación, que con las afirmaciones dadas por el representante legal del establecimiento Calzado Bucaramanga N°4, en ningún momento se refutaron los cargos endilgados, por el contrario, se reconoció en sus afirmaciones la responsabilidad y su compromiso de tomar medidas correctivas para evitar violación a la norma y futuras afectaciones al medio ambiente.

Lo anterior, indica que ciertamente se incurrió en la conducta descrita en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo [6](#) de la ley [2387](#) de 2024) que expresamente indica: “Artículo [5](#). **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, con lo actuado, se deterioró el medio ambiente, conforme a lo consignado en el artículo 8° del Decreto -Ley 2811 de 1974, que determina los factores que deterioran el ambiente, pese a que de forma posterior se tomaran acciones para que no volviera a incurrir en la falencia, en su momento se sobrepasaron los niveles máximos permisibles por la resolución N. 627 de 2006, afectándose a la ciudadanía y al entorno en su salubridad y medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, Gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

	Zonas con usos institucionale		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbano Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50"

De conformidad a lo expuesto los argumentos planteados no son eximentes o atenuantes de responsabilidad y los hechos materia de investigación, ciertamente se dieron conforme a lo expresado en el informe de visita de control al establecimiento comercial N°2019-565 del 23 de agosto de 2019.

Adicionalmente, es preciso recordar que, al momento de la toma de muestras, por parte de la Corporación, la emisión de ruido emitido por el establecimiento Calzado Bucaramanga No.4, ubicado en la carrera 2 No. 34-17 de la ciudad de Montería, fue de 81.3 dB(A) estando por encima de los 70 dB(A) máximos permitidos que establezca la norma en la Resolución 627 de abril de 2006.

Tabla 8. Resultados del Monitoreo de Emisión de Ruido

	TABLA RESULTADOS EMISIÓN DE RUIDO 1 HORA															
	FECHA: 2017.12.01							VERSIÓN: 01								
FUNSOSTENIBLE															DOCUMENTO CONTROLADO	
JULIO DE 2019																
PERIODO DIURNO Y NOCTURNO																
PUNTO No.	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO	MEDIC No.	FECHA MEDIC	HORA INICIO	HORA FINAL	LAeq,T Residual dB(A)	K _s	K ₁	K ₂	LAeq,T Residual dB(A)	K _r	LAeq,T Residual dB(A)	LAeq,T Residual dB(A)	LAeq,T Residual dB(A)	CUMPLIMIENTO	
1	Alta Moda	L10664	2019-07-06	10:34	10:49	79,2	0	3	3	74,4	0	82,2	74,4	81,4	70	NO CUMPLE
2	Calzado Bucaramanga	L10665	2019-07-06	11:21	11:36	79,3	0	3	0	75,2	0	82,3	75,2	81,3	70	NO CUMPLE
3	Mundo Mi (Todo a 1.000)	L10666	2019-07-06	11:48	12:03	86,2	0	3	3	83,0	0	89,2	83,0	88,0	70	NO CUMPLE
4	Fuente De Soda La Orquidea	L10667	2019-07-06	21:51	22:06	87,3	0	6	0	83,2	6	93,3	89,2	91,1	80	NO CUMPLE
5	Praga	L10668	2019-07-06	22:49	23:05	79,0	0	0	0	77,1	0	79,0	77,1	74,4	60	NO CUMPLE
6	Punto Rojo	L10669	2019-07-07	00:12	00:27	86,7	0	6	0	84,0	6	92,7	90,0	89,2	55	NO CUMPLE

A los valores medidos en campo se le aplicaron las correcciones y ajustes según lo establecido en el Anexo 2 "DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE AJUSTE K" de la Resolución 627 de 2006.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Precisemos, que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974, compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo...”

Que esta Corporación, encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con lo dispuesto de la normatividad ambiental.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: “Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.*

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: “Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: “Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.”

Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: “Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público”.

EL artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.8. Ruido de plantas eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

Por su parte el Decreto 948 de 1995 en su artículo 49 contempla: “Ruido de plantas eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Por lo anterior, y considerando la información suministrada en el informe de visita de Control al Establecimientos Comerciales N°2019-565 del 23 de agosto de 2019, se establece que el Establecimiento de comercio **CALZADO BUCARAMANGA N °4**, incurrió en la violación de la norma ambiental, consistente en sobrepasar los límites permisibles de ruido permitido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 9 de la ley [2387](#) de 2024) se establece lo siguiente: “Artículo **27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Parágrafo: Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo [17](#) de la ley [2387](#) de 2024) establece: “**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1º La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por la contaminación al medio ambiente, al exceder los límites máximos admisibles de ruido, con la utilización de altoparlantes, transgrediendo así lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 en su Artículo 9 y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.3, generándose el Concepto Técnico CT 2023- 1017 de fecha 28 de junio del 2023, el cual se indica lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita a control de establecimientos comerciales No 2019-565 de control de establecimientos comerciales No 2019-321 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que, si bien al señor Juan Manuel Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 16.612.795 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio calzado Bucaramanga No 4 ubicado en la carrera 2 No 34-17, por el hecho ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la cantidad recibida por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados** no se puede determinar debido a que no existe normatividad que genere algún tipo de permiso para emisiones de ruido, en este caso se hace seguimiento al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) teniendo en cuenta el uso del suelo al que está destinado la zona donde se desarrolla la actividad comercial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no requiere trámites ambientales e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta en inmediaciones del establecimiento de comercio calzado Bucaramanga No 4 ubicado en la carrera 2 No 34-17, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor DE **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
			\$	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
			0,45	= p
B = \$ 0				

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por las emisiones de ruido por parte del señor Juan Manuel Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 16.612.795 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio calzado Bucaramanga No 4 ubicado en la carrera 2 No 34-17, por la contaminación al medio ambiente, al exceder los límites máximos admisibles de ruido, con la utilización de altoparlantes, es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$0)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
-------------------------------	--	---

	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,16
--	----------------------------------	------

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

	<i>afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que al señor Juan Manuel Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 16.612.795 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio calzado Bucaramanga No 4 ubicado en la carrera 2 No 34-17, por la contaminación al medio ambiente, al exceder los límites máximos admisibles de ruido, con la utilización de altoparlantes, se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al establecimiento comercial el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r = Riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 *1.160.000)(4)

R= \$51.179.200,00

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.179.200,00).***

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – Modificada por la ley 2387 de 2024, “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley [1333](#) de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6, (Modificado por el artículo [13](#) de la ley [2387](#) de 2024) y 7 (Adicionado por el artículo [12](#) de la ley [2387](#) de 2024) del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333, de 2009. Modificada por la ley 2387 de 2024 (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al señor Juan Manuel Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 16.612.795 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio calzado Bucaramanga No 4 ubicado en la carrera 2 No 34-17, se ha incurrido en 1 agravante consistente en “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”. Razón por la cual

A= 0,2

❖ **Costos Asociados (Ca)**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Juan Manuel Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 16.612.795 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio calzado Bucaramanga No 4 ubicado en la carrera 2 No 34-17, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en diferentes entidades se pudo determinar que el señor Juan Manuel Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 16.612.795 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio calzado Bucaramanga No 4 ubicado en la carrera 2 No 34-17, se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Juan Manuel Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 16.612.795 en calidad de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

representante legal del establecimiento de comercio calzado Bucaramanga No 4 ubicado en la carrera 2 No 34-17, por la contaminación al medio ambiente, al exceder los límites máximos admisibles de ruido, con la utilización de altoparlantes, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; Se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 0

α : 1,00

A: 0,2

i: \$51.179.200,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 0+ [(1,00*51.179.200)*(1+ 0,2)+0]*0,02

MULTA=\$1.228.301.00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Juan Manuel Gómez Gómez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$0
	Ahorros de Retrasos	\$0
	Capacidad de Detección	0,45

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

TOTAL BENEFICIO ILICITO	\$ 0
--------------------------------	-------------

AFECTACIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	4
	<i>SMMLV</i>	\$1.160.000
	<i>Factor de Monetización</i>	11,03
TOTAL MONETIZACION AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$51.179.200,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel 2 SISBEN</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,02

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$1.228.301.00
--	-----------------------

El monto total calculado a imponer al señor Juan Manuel Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 16.612.795 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio calzado Bucaramanga No 4 ubicado en la carrera 2 No 34-17, por la contaminación al medio ambiente, al exceder los límites máximos admisibles de ruido, con la utilización de altoparlantes, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, seria de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.228.301.00).**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.612.795, propietario del establecimiento de comercio **CALZADO BUCARAMANGA N°4**, por la contaminación al medio ambiente, al exceder los límites máximos admisibles de ruido, con la utilización de altoparlantes, transgrediendo así lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 en su Artículo 9 y Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.5.3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer multa al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.612.795, propietario del establecimiento de comercio **CALZADO BUCARAMANGA N°4**, por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.228.301.00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La suma descrita en el artículo **SEGUNDO**, deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta corriente No. **890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2941

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.612.795, representante legal del establecimiento de comercio, **CALZADO BUCARAMANGA N°4**, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

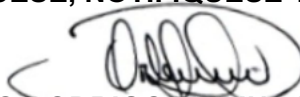
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.612.795, representante legal del establecimiento de comercio, **CALZADO BUCARAMANGA N°4**, infractor responsable por la contaminación al medio ambiente, al exceder los límites máximos admisibles de ruido, con la utilización de altoparlantes, transgrediendo así lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 en su Artículo 9 y Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.5.3.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Pahola Andrea Baró Sfer/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental -CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: Cindy Páez/ Profesional U. Distrital